



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 1°.- Derogase y a cualquier evento declarase sin efecto jurídico alguno la Disposición N° 031100/05 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, de fecha 1° de agosto de 2005.

ARTICULO 2°.- De forma.-



FEDERICO PINEDO  
DIPUTADO NACIONAL



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 36 de la ley nacional de Migraciones N° 25.871, dispone que “la autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.” La ley no dispone sobre documentación.

La Resolución N° 2895/85 de la Dirección Nacional de Migraciones establecía, en relación con la “Forma de las Autorizaciones” que ellas podían ser expresas, para lo que debían ser otorgadas ante “escribanos, jueces, otras autoridades que hagan sus veces o por instrumento público.” Además se establecía que esos instrumentos “deberán contener la expresa indicación que los autorizantes son el padre y la madre del menor... Podrá contener, asimismo, la autorización para que el menor viaje solo o acompañado, en cuyo caso, *(deberá contener el)* nombre del acompañante.”

La Disposición 31100/05 DNM modificó la última parte de la resolución anterior, estableciendo que:

a) cuando la autorización sea para que un menor viaje sin compañía,

“cuando se trate de un menor de 14 años, obligatoriamente deberá especificarse en la autorización el lugar de destino del viaje y los datos de la persona que lo recepcionará” y

b) cuando la autorización sea para que un menor viaje con compañía de terceros que no sean sus padres,

cuando “sea para... un menor de 18 años... deberán especificarse los datos... del acompañante y el lugar de destino del viaje.”

O sea que la situación legal de acuerdo con esta norma es la siguiente:

- Menores de 14 a 18 años pueden viajar sin compañía, debidamente autorizados sin condicionamiento alguno.
- Menores de 0 a 18 años pueden viajar con compañía de terceros mayores, pero en este caso deben consignarse los datos del tercero y el destino del viaje.
- Menores de 0 a 14 años pueden viajar sin compañía, consignando en el poder los datos de quién lo recibirá y el destino del viaje.
- Menores de 0 a 21 años pueden viajar con un padre, debidamente autorizados por el otro sin condicionamiento alguno.



Más allá de lo curioso de la reglamentación (es absurdo que los menores de 14 a 18 años tengan menos requisitos para viajar solos que para hacerlo acompañados), la pregunta es: ¿puede la Dirección Nacional de Migraciones modificar el Código Civil?

El Código Civil establece que ambos padres pueden (y deben) autorizar a sus hijos a salir del país (art. 264 quater). Si el Código "protege a los incapaces, pero sólo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representación que en él se determina" (art. 58) y si los incapaces pueden "adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley" (art. 56), está claro que —de acuerdo con la ley— los incapaces pueden viajar al exterior como cualquier otro y eso lo deciden sus representantes, en las condiciones que ellos determinen. La acción de los representantes elimina la incapacidad y, con la autorización de ellos, el incapaz tiene igual derecho que cualquier otro. Tal como establece el mismo Código, "la representación de los incapaces es extensiva a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código" (art. 62). Y la facultad de otorgar autorizaciones amplias a los hijos, no ha sido exceptuada por el Código, por lo que mal podría ser impedida por una Dirección Nacional.

¿Puede una Dirección Nacional establecer que el objeto de un acto jurídico (como lo es una autorización permanente de viajar dada por un padre a su hijo) no es legal o no es válido? El mismo Código Civil responde: "la capacidad o incapacidad de derecho, el objeto del acto y los vicios sustanciales que pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las leyes de este Código" (art. 949). Es decir, no pueden ser juzgados por los Directores Nacionales, sino por el Congreso.

¿Puede legislar una Dirección Nacional sobre el objeto de un acto jurídico, bajo el argumento o aún el título de que en realidad reglamenta la "forma" del acto? Sigue contestando el Código: "la forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público, o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar" (art. 973) y "cuando por este Código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes" (art. 974).

¿Pueden los funcionarios de una dirección nacional desconocer una autorización permanente dada por los padres a sus hijos por medio de un instrumento público? El Código vuelve a responder: "Los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no sólo entre las partes sino también respecto de terceros" (art. 955).



Pretende la DNM que su reglamentación protege a los menores mejor que lo que lo hacen sus propios padres. Sin embargo, el artículo 264 del Código Civil deja en claro que esos son derechos exclusivos de los padres: "La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado."

Por eso, corresponde que el Congreso reestablezca la primacía de la ley, dejando sin efecto una reglamentación contraria a sus preceptos, como aquí se propone.



FEDERICO PINEDO  
DIPUTADO NACIONAL